El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 15 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que negó el amparo

Radicación Nro. : 2017-00426-01

Accionante: MARIO VALLEJO CARVAJAL

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ PARA RECONOCIMIENTO PENSIONAL / AUSENCIA DE UNA EXPECTATIVA LEGITIMA PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NIEGA.** [L]a estructuración no necesariamente debe definirse para el caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, como la de la fecha de nacimiento, diagnóstico o primer síntoma, porque es dable que el afiliado continúe laborando pese a sus padecimientos, de tal suerte que la CC determinó viable trasladar la fecha de estructuración a una más reciente y que corresponde a la del día en que se profirió el dictamen. En ese orden de ideas, la Sala advierte acertada la postura del *a quo*, pues se avino a los postulados jurisprudenciales que en manera alguna aluden a que la fecha de la estructuración deba coincidir con la de la última cotización, menos que corresponda a una data anterior. Lo que se reconoce es la continuidad en el trabajo y las cotizaciones al sistema a pesar de la invalidez, por eso se traslada al futuro la estructuración con el fin de que sean valorados esos aportes al momento de la verificación de los requisitos legales, circunstancia en la que el actor no se encuentra. Mírese que el 31-01-2009 dejó de cotizar al sistema (Folio 13, cuaderno principal) y la estructuración se señaló para el 25-08-2012 (Folios 10 a 12, ibídem); claramente la jurisprudencia invocada no concuerda con el caso concreto. Finalmente, aun cuando no se haya invocado con la acción el principio de la condición más beneficiosa, la Sala acota que para el presente asunto es, en todo caso, inaplicable, por virtud de la ausencia de una expectativa legítima forjada en el actor, que implique la aplicación de una norma anterior más favorable. Como quiera que cotizó al sistema durante el periodo comprendido entre el 01-11-1997 y el 31-01-2009 (Folios 13 a 17, ibídem), esto es, en vigencia de la Leyes 100 y 860, solo son sus artículos 39 (26 semanas) y 1º (50 semanas), respectivamente, los que aplican para el estudio del reconocimiento pensional; laborío que las accionadas realizaron acertadamente en las resoluciones SUB 172183 del 16-08-2017 y DIR18365 del 19-10-2017 (Folios 20 a 21 y 32 a 34, cuaderno No.1), pues comprobaron que el requisito de las semanas cotizadas con anterioridad a la estructuración está incumplido. Así las cosas, se confirmará la sentencia venida en impugnación, pero se adicionará según lo expuesto en el acápite de legitimación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Mario Vallejo Carvajal

 Accionado : Colpensiones

 Vinculado : Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y otros

 Radicación : 2017-00426-01

 Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

 Temas : Pensión de invalidez - Condición más beneficiosa

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 40de 15-02-2018

Pereira, R., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se señaló que el accionante cuenta con 74 años de edad y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 58,33%, con fecha de estructuración del 25-08-2012; pidió el reconocimiento pensional, pero se negó porque no acreditaba 50 semanas cotizadas en los últimos tres (3) años; recurrió en apelación con fundamento en el cuadro patológico (crónico y degenerativo), y la línea jurisprudencia de la CC, mas quedó incólume esa decisión. Agregó que su condición de invalidez le impide trabajar y depende de la ayuda de familiares y amigos (Folios 1 a 8, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Igualdad, seguridad social, mínimo vital, y dignidad humana (Folio 6, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) Tutelar los derechos fundamentales; (ii) Ordenar a la accionada reconocer y pagar la pensión de invalidez del accionante, teniendo en cuenta la última cotización al sistema (31-01-2009); y, (iii) Disponer que se cumpla el fallo de tutela (Fl 6, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 27-11-2017 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 37, ibídem); el 11-12-2017 se profirió fallo (Folios 57 a 60, ibídem); y, con proveído del 12-01-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 73 vuelto, ibídem).

El juez de instancia negó el amparo porque la situación del actor no encajaba en los supuestos señaladas por la CC para presumir que su capacidad productiva cesó simultáneamente con sus aportes, puesto que no concluyeron con posteridad a la fecha de estructuración de la invalidez (Folios 57 a 60, ib.).

El opugnante consideró errada la afirmación del *a quo* en el sentido que la fecha de la última cotización había perdido su capacidad laboral, toda vez que para esa época ya contaba con 66 años de edad y padecía enfermedades degenerativas que dieron lugar a su invalidez. Solicitó revocatoria del fallo (Folios 66 a 67, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el señor Mario Vallejo Carvajal solicitó el reconocimiento pensional (Folios 20 a 34, ib.). En el extremo pasivo, la Subdirección de Determinación de Colpensiones, dependencia encargada de emitir el acto administrativo que negó la pensión de invalidez (Folios 20 a 21, ib.) (Artículo *4.3.1.9* del Acuerdo No.108 de 2017); y la Dirección de Prestaciones Económicas, despacho que desató el recurso de apelación (Folios 32 a 34, ib.) (Artículo *4.3.4.3.1.* del Acuerdo No.108 de 2017).

El Director de Acciones Constitucionales, carece de legitimación puesto que no le compete resolver ese tipo de pedimentos, de tal suerte que se adicionará el fallo opugnado para declarar improcedente el amparo en su contra.

* 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que la acción se interpone seis (6) días después de notificada la resolución que resolvió el recurso de apelación (Folios 31 y 35 vuelto, ib.). No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[1]](#footnote-1).*

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general[[2]](#footnote-2): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[3]](#footnote-3) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[4]](#footnote-4), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)[[5]](#footnote-5).

En tratándose de una acción de tutela para el reconocimiento de pensión de invalidez la CC ha determinado jurisprudencialmente que el estudio de la procedibilidad del recurso de amparo debe ser más flexible[[6]](#footnote-6): *“(…) cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta (…) le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad (…)”.* (Sublínea de la Sala).

* 1. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable la tutela de los derechos fundamentales.

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8) ha estudiado casos en los que los petentes han acudido a la acción de tutela en busca del reconocimiento de una pensión de invalidez, que les ha sido negado por la respectiva entidad; y ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos fundamentales de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas.

Expresamente esa doctrina constitucional[[9]](#footnote-9), cita: *“(…) el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez, ya que sus condiciones y la ausencia de la prestación referida implican, de entrada, una afectación a la salud y al mínimo vital del peticionario (…)*[[10]](#footnote-10)*”.*

* 1. La pensión de invalidez de origen común y la fecha de su estructuración

Como es bien sabido la pensión por invalidez puede generarse por enfermedades de origen común o por contingencias de origen profesional, respecto a las primeras, atinentes al caso que nos ocupa, el sistema general de pensiones consagró la posibilidad de reconocer la pensión, siempre y cuando las personas cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 100, modificado por el artículo 1º de la Ley 860, esto es: (i) Ser una persona inválida, es decir, sufrir una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y (ii) Haber cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Ahora bien, el mayor debate para que se presente o no, el reconocimiento de la pensión, se centra en definir esa fecha de estructuración de la invalidez, puesto que a partir de allí se puede verificar si se cumplió con el tiempo cotizado. Esa fecha ha sido definida por el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 que modificó el Decreto 692 de 1995, como aquella *“(…) en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación (…)”* Sublínea a propósito.

Es importante resaltar que esa pérdida de la capacidad laboral debe estar determinada en una fecha, donde el detrimento sea en forma permanente y definitivo, toda vez que como lo ha analizado en reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal constitucional[[11]](#footnote-11), en tratándose de personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, no necesariamente puede definirse que la fecha coincide estrictamente con la de su nacimiento, diagnóstico o primer síntoma, puesto que no obligatoriamente la enfermedad discapacitante se configuró como una talanquera que le impidiera laborar. En el caso de una persona afectada por una insuficiencia renal crónica terminal ha referido la Corte[[12]](#footnote-12):

… existen casos en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad para trabajar, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior se presenta, generalmente, cuando se padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, en donde la pérdida de capacidad laboral es paulatina. (…) las  Juntas de Calificación de Invalidez establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese momento, no se haya presentado una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva -Decreto 917 de 1999-.

Se tiene entonces que la fecha fijada como de estructuración de la invalidez en ciertas ocasiones es retroactiva (Ficta) y no se compadece con la realidad, al punto que la persona continúa cotizando al sistema pensional, de tal suerte que es totalmente viable trasladar la fecha de estructuración a una más reciente y que la CC ha dispuesto como la del día en que se profirió el dictamen[[13]](#footnote-13).

En todo caso es preciso evaluar si (i) existen elementos formales y materiales suficientes para acceder a la pensión; *“(…) o si se debe optar por (ii) apartarse de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez, por encontrar que existen inconsistencias que no permiten establecer con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona”[[14]](#footnote-14)* (Subrayas propias).

Se precisa que la jurisprudencia constitucional ha propendido por corregir las inconsistencias en torno a la determinación real y material de la fecha en la que la persona debe calificarse con una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva, sin autorizar por manera alguna que se contabilicen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad.  Consiste entonces en un “ajuste razonable” a la interpretación de las normativas que establecen la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral[[15]](#footnote-15).

* 1. La pensión de invalidez - condición más beneficiosa

La CC[[16]](#footnote-16) estableció como fundamentos para la valoración y reconocimiento vía tutela de una pensión de invalidez, los siguientes: (i) La seguridad social; (ii) La protección de las personas que por su condición de salud se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) La confianza legítima; y, (iv) La condición más beneficiosa.

En torno a la confianza legítima, aseveró: *“(…) Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo (…).* Y a continuación expuso: *“(…) una alteración abrupta, desprovista de regímenes de transición, y además desfavorable, constituye una defraudación de la confianza legítimamente contraída en la estabilidad de las instituciones (…)”.*

La expectativa legítima, entonces, se advierte en la persona que cotice a pensión en vigencia de un régimen que posteriormente se modifique o derogue, sin que el legislador prevea un régimen de transición.

En consonancia con lo anterior, adujo la Corte[[17]](#footnote-17), en torno al principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, que: *“(…) una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar una pensión de invalidez en sede de tutela.

En efecto, el actor es una persona de especial protección constitucional dada (i) su condición de adulto mayor (74 años) (Folio 9, cuaderno No.1)[[18]](#footnote-18), y (ii) el estado invalidez en que se encuentra (Folios 10 a 12, ibídem). Asimismo, (iii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folio 4, ib.), se infiere que hay afectación de su mínimo vital, puesto que carece de bienes y de ingreso alguno, ni pensión propia. Su avanzada edad y situación de salud evidentemente le impiden obtener algún empleo; en consecuencia, requiere el reconocimiento y pago de la prestación social, para sobrellevar su apremiante situación económica.

Debe aunarse que las circunstancias que rodean sus condiciones económicas no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas[[19]](#footnote-19), y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento.

Además, se considera que la vía ordinaria para procurar el reconocimiento de la pensión, bastante congestionada en este distrito, que probablemente se extienda a dos instancias bien por la apelación o consulta de la decisión, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales. En este aspecto, reitera la Sala, ha aplicado este principio de acuerdo al precedente de la CC, pero en consideración al caso en concreto; no siendo ello óbice, para que las personas acudan a la vía ordinaria y hagan valer sus derechos.

Superado entonces el test de procedencia de la acción, se tiene que según los supuestos fácticos probados y los argumentos plasmados por la parte actora, es inexistente debate en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral (Artículo 39, Ley 860), y respecto de las semanas cotizadas, pero sí, frente a la fecha de estructuración de la invalidez a partir de la cual se debe verificar el cumplimiento del tiempo cotizado.

Como se anotó, la estructuración no necesariamente debe definirse para el caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, como la de la fecha de nacimiento, diagnóstico o primer síntoma, porque es dable que el afiliado continúe laborando pese a sus padecimientos, de tal suerte que la CC determinó viable trasladar la fecha de estructuración a una más reciente y que corresponde a la del día en que se profirió el dictamen[[20]](#footnote-20).

En ese orden de ideas, la Sala advierte acertada la postura del *a quo*, pues se avino a los postulados jurisprudenciales que en manera alguna aluden a que la fecha de la estructuración deba coincidir con la de la última cotización, menos que corresponda a una data anterior. Lo que se reconoce es la continuidad en el trabajo y las cotizaciones al sistema a pesar de la invalidez, por eso se traslada al futuro la estructuración con el fin de que sean valorados esos aportes al momento de la verificación de los requisitos legales, circunstancia en la que el actor no se encuentra.

Mírese que el 31-01-2009 dejó de cotizar al sistema (Folio 13, cuaderno principal) y la estructuración se señaló para el 25-08-2012 (Folios 10 a 12, ibídem); claramente la jurisprudencia invocada no concuerda con el caso concreto.

Finalmente, aun cuando no se haya invocado con la acción el principio de la condición más beneficiosa, la Sala acota que para el presente asunto es, en todo caso, inaplicable, por virtud de la ausencia de una expectativa legítima forjada en el actor, que implique la aplicación de una norma anterior más favorable.

Como quiera que cotizó al sistema durante el periodo comprendido entre el 01-11-1997 y el 31-01-2009 (Folios 13 a 17, ibídem), esto es, en vigencia de la Leyes 100 y 860, solo son sus artículos 39 (26 semanas) y 1º (50 semanas), respectivamente, los que aplican para el estudio del reconocimiento pensional; laborío que las accionadas realizaron acertadamente en las resoluciones SUB 172183 del 16-08-2017 y DIR18365 del 19-10-2017 (Folios 20 a 21 y 32 a 34, cuaderno No.1), pues comprobaron que el requisito de las semanas cotizadas con anterioridad a la estructuración está incumplido.

Así las cosas, se confirmará la sentencia venida en impugnación, pero se adicionará según lo expuesto en el acápite de legitimación.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado, (i) Se confirmará la sentencia opugnada; y, (ii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente la acción de tutela frente al Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones, por carecer de legitimación por pasiva.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo dictado el 11-12-2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente al Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones, por carecer de legitimación por pasiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 *DGH/ODCD/LSCL/2018*

1. CC. T-217 de 2013, reiterada en la sentencia T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-600 de 2002, T-572 de 2015, T-370 de 2017 y T-522 de 2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-046 de 1995. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-442 de 2016, T-363 de 2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-194 del 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-721 del 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-376 de 2011, reiterada en las T-716 de 2015 y T-721 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-199 de 2017 y T-165 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-561 de 2010, T-671 de 2011, T-427 de 2012, T-022 de 2013 y T-020 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-163 de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-885 de 2011, T-043 de 2014, T-483 de 2014 y T-020 de 2016, entre otras.. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-043 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-483 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-442 de 2016, reiterada T-327 de 2017 y T-703 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-683 de 2003, [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-885 de 2011, T-043 de 2014, T-483 de 2014 y T-020 de 2016, entre otras.. [↑](#footnote-ref-20)